



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 92 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200004000	Ejecutivo	Luisel Murillo Mosquera	Agroindustrias Bellavista S.A.S.	03/06/2021	Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210029400	Ordinario	Anderson Jimenez Villegas	EdateL S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	03/06/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220140022400	Ordinario	María Isabel Sanchez Mena	Administradora Colombiana De Pensiones, Colpensiones, Exportadora De Banano S.A., Porvenir S. A.	03/06/2021	Auto Decide - No Reponedecisión-Concede Apelación

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4712da3c-4967-468f-b391-4da883872891



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 736
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUISSEL MURILLO MOSQUERA
EJECUTADO	AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S. hoy PLANTACIÓN SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00040-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

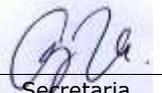
En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial el día 24 de mayo de 2021, en el que indica que efectuó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, no obstante, como se observa a folios 51 a 52 del expediente, sólo se anexa un pantallazo de correo, que no permite verificar que documentos fueron enviados a través del mismo. Ahora bien, como a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Se REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto mencionado.

Para lo anterior, como a la entrada en vigencia del decreto, ya había sido presentada la solicitud de ejecución y se había librado el mandamiento de pago, **el APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la solicitud con los anexos y el auto que libra mandamiento de*) de forma **SIMULTÁNEA** con envío a este juzgado, informando a la ejecutada que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de poder corroborar los documentos anexos a la notificación, en aras de amparar el derecho de defensa y debido proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; **SE REQUIERE AL APODERADO** para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por la parte demandada, una vez obtenga la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 092</b> hoy <b>04 DE JUNIO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">   <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaria</p> </div>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29bac9f7e7c4e9b007496d11e395370733bad0e2c68389da753d362fa76c3e4**  
Documento generado en 03/06/2021 04:27:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDERSON JIMÉNEZ VILLEGAS
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00294-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 21 de mayo del 2021 a las 04:08 p.m., con envío simultáneo a **EDATEL S.A.** y a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** ([notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co)) y al correo electrónico [Graciela.rodriguez@eiasa.com.co](mailto:Graciela.rodriguez@eiasa.com.co) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** En vista de que el libelo contiene 124 hechos, la parte accionante deberá narrar el supuesto fáctico en forma sucinta, clara y precisa, pues de la lectura de los mismos es más que evidente que se pueden sintetizar en un número significativamente inferior de hechos, brindando claridad al trámite judicial; por ejemplo, de los hechos 5 al 21 se pueden sacar 1 hecho registrando en una tabla los salarios devengados mes a mes, y, no, 16 hechos, lo mismo ocurre con los hechos del 39 al 46 que tratan de los objetos sociales de las sociedades accionadas que ya constan en los certificados de existencia y representación legal de cada una de estas, los hechos 47 al 105 sobre jornada extraordinaria laboral y horas extra, y finalmente del 106 en adelante.

**SEGUNDO:** Se deberá aclarar el contenido de la pretensión 8 de dicho acápite, precisando qué es lo que se pretende en la misma, o el reintegro laboral o el reajuste de los aportes a la seguridad social.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.F. Restrepo.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 092</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>04 DE JUNIO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dd661f8b3750d9a52de1360e48f0cb023219ca5661506ef8e0cddaf8167cc94**

Documento generado en 03/06/2021 04:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 630
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MENA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2014-00037-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 592 de 27 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 27 de febrero de 2015, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., en un 50%, señalando como agencias en derecho el valor de **\$17'458.770.00**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para esa época.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 05 de agosto de 2015, revocó en la decisión proferida por este juzgado, modificando lo concerniente a las costas impuestas, no obstante, la Sala de Casación laboral mediante sentencia de 09 de noviembre de 2020 (fls. 734 a 765), casa la sentencia dictada por el Tribunal, disponiendo que las costas procesales quedaran de la forma en como fueron impuestas por este juzgado en la decisión de primera instancia. Las costas se liquidaron el 27 de mayo de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha y notificadas por estado del día 28 de mayo de 2021.

Encontrándose dentro del término el día 28 de mayo de 2021, la apoderada judicial principal de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía \$8'729.385.00 suma que excede el permitido conforme lo establece el Acuerdo N° 1887 de 2003

Que la norma es clara al precisar que la tarifa máxima establecida por concepto de agencias en derecho de primera instancia en procesos laborales ordinarios a favor del trabajador será de HASTA cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, facultando con ello a que la tarifa fijada oscile entre uno (1) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo de las particularidades de caso, pero limitándola entre el rango establecido y en el presente caso se ordenó PORVENIR trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y en caso de no acceder a ello, presenta Recurso de Apelación.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

***“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”* (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

***ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo No. 1887 DE 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia de primera instancia.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el Proceso Ordinario Laboral, el mencionado acuerdo consigna:

**“...LABORAL**

**2.1. PROCESO ORDINARIO**

**2.1.1. A favor del trabajador:**

(...)

*Primera instancia.*

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”*

En el presente asunto, la Juez al momento de hacer la respectiva liquidación de agencias en derecho, aplicó los criterios consagrados en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado demandante, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Igualmente, para liquidación de este rubro a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante se utilizó el ítem “Primera Instancia” que consagra el numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, ya transcrito, para lo cual debe decirse que además de la obligación de hacer impuesta en su contra, se tuvo en cuenta la condena señalada en el Numeral Séptimo de la sentencia de primera instancia, para efectos de establecer el valor aplicado, lo cual era procedente en esa oportunidad; en consecuencia, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, cuando señala que no se respetaron las disposiciones legales sobre la materia, menos cuando indica que la única condena en su contra fue la obligación de hacer mencionada, lo cual se contradice de la sola lectura de la sentencia. Además, debe resaltarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revocó la decisión tomada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia, indicando que las costas debían quedar como lo estableció este despacho judicial. Por tanto, no encuentra esta agencia judicial procedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 592 de 27 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f287e395ce13c9bdf4d572e4263237cb5e8b12e7d4efb2299b78c33610be5**  
Documento generado en 03/06/2021 04:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>